

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1425

(29 AGO 2014)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 1475 del 22 de julio de 2011, efectúa un levantamiento temporal de veda para las especies Roble (*Quercus humboldtii*), Nogal (*Juglans neotropica*) y epifitas, líquenes y briofitos para el proyecto “Túnel Exploratorio del sector La Bodega”, a cargo de CVS Explorations LTDA, hoy AUX Colombia S.A.S.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el Auto 153 del 16 de diciembre de 2013, realiza un seguimiento en el marco del proyecto “Túnel Exploratorio del sector La Bodega”, a cargo de la empresa AUX Colombia S.A.S.

Que mediante el oficio con radicado 4120-E1-14294 del 05 de mayo de 2014, la empresa AUX Colombia S.A.S., remite a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, información en relación al cumplimiento del Auto 153 del 16 de diciembre de 2013, específicamente a las disposiciones del numeral 1 del Artículo Tercero.

Que mediante Auto No. 202 del 04 de junio de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, acoge el Concepto Técnico No. 084 del 27 de mayo de 2014, para evaluar la información presentada en el marco del control y seguimiento ambiental por el desarrollo del proyecto “Túnel Exploratorio del sector La Bodega”, a cargo de la empresa AUX Colombia S.A.S.

Que el Auto No. 202 del 04 de junio de 2014, fue notificado personalmente el día 13 de junio del 2014, al Doctor Jaime Percy Jimenez, en calidad de autorizado de la empresa AUX Colombia S.A.S.

Que mediante radicado 4120-E1-21818 del 01 de julio de 2014, la Empresa AUX Colombia S.A.S., presentó Recurso de Reposición contra el Artículo Primero del Auto No. 202 del 04 de junio de 2014.

Fundamentos Jurídicos

Que los Artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8, de la Constitución Política señalan que es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en la zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que mediante el Acuerdo 38 de 1973 el Ministerio de Agricultura estableció el Estatuto de Flora Silvestre del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA.

Que en el Artículo 43 del mencionado acuerdo estableció, las prohibiciones especiales sobre el aprovechamiento, comercio o industrialización de plantas protegidas y especies endémicas, sin estar dotada de la licencia respectiva.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 30 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, decláranse (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) a través de la Resolución 096 del 20 de enero del 2006, modificó las Resoluciones 316 de 1974 y 1408 de 1975, proferidas por el INDERENA, en relación con la veda sobre la especie Roble (*Quercus humboldtii*), en la cual estableció:

*“Artículo Primero: Establecer en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido, la veda para el aprovechamiento forestal de la especie Roble (*Quercus humboldtii*). (...)”.*

Que uno de los principios que rigen la política ambiental colombiana, señalado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, es que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que así mismo, conforme lo dispone el Numeral 14 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que mediante la Resolución 1475 del 22 de julio de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectúa un levantamiento temporal de veda para las especies Roble (*Quercus humboldtii*), Nogal (*Juglans neotropica*) y epifitas, líquenes y briofitos para el proyecto “Túnel Exploratorio del sector La Bodega”, a cargo de CVS Explorations LTDA, hoy AUX Colombia S.A.S.

Que mediante el Auto 153 del 16 de diciembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realiza un seguimiento en el marco del proyecto “Túnel Exploratorio del sector La Bodega”, a cargo de la empresa AUX Colombia S.A.S.

Que mediante Auto No. 202 del 04 de junio de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, acoge el Concepto Técnico No. 084 del 27 de mayo de 2014, para evaluar la información presentada en el marco del control y seguimiento ambiental por el desarrollo del proyecto “Túnel Exploratorio del sector La Bodega”, a cargo de la empresa AUX Colombia S.A.S.

Antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición parcial interpuesto contra el Artículo 1 del Auto No. 202 del 04 de junio de 2014, este Ministerio considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos de vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que ésta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que al referente, es necesario especificar que el de levantamiento de veda en el marco del proyecto “Túnel Exploratorio del sector La Bodega”, a cargo de AUX Colombia S.A.S., se ajusta a lo antes mencionado.

Que el recurso de reposición interpuesto contra el Artículo 1 del Auto No. 202 del 04 de junio de 2014, se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que el artículo tercero del mencionado estatuto estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, los de economía, celeridad y eficacia.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal, sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

“(...)

Artículo 74. Recursos Contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)”*

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionado que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibidos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibidos y tramitados, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

“(...)”

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Artículo 78. Rechazo del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

“(…)”

Visto lo anterior se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición el cual constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la empresa AUX Colombia S.A.S., contra el Artículo 1 del Auto No. 202 del 04 de junio de 2014, con escrito radicado No. radicado 4120-E1-21818 del 01 de julio de 2014, cumple con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que el mismo fue notificado el día 13 de junio del 2014, estableciendo de esta manera los preceptos jurídicos para la presentación oportuna del mismo.

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que las solicitudes de levantamiento de veda requieren un estudio que se realiza para permitir la intervención de las especies vedadas, cuando en desarrollo de un proyecto, obra o actividad, se determine que se van a ver afectados hábitats o ecosistemas que presentan especies que se han declarado de manera indefinida en veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización.

Que en base al recurso de reposición interpuesto contra el Artículo 1 del Auto No. 202 del 04 de junio de 2014, mediante el radicado No. 4120-E1-21818 del 01 de julio de 2014 por la empresa AUX Colombia S.A.S., la Dirección de Bosques,

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, emite el Concepto Técnico 137 del 19 de agosto del 2014, en los siguientes términos:

“(…)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS.

Con relación al recurso de reposición interpuesto por la empresa AUX Colombia S.A.S, en adelante La Empresa, este Ministerio posterior al análisis y evaluación de los argumentos expuestos así como considerando los contenidos del Auto 202 del 04 de junio de 2014, a continuación se realizan las siguientes consideraciones técnicas:

Frente al artículo Primero del acto administrativo objeto de reposición

“**ARTÍCULO PRIMERO.** – La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera que **NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el **NUMERAL 1** del **ARTICULO TERCERO** del **AUTO 153 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013**, por parte de la **EMPRESA AUX COLOMBIA S.A.S.**, con relación al proyecto “**TÚNEL EXPLORATORIO DEL SECTOR DE LA BODEGA**” de acuerdo con las razones expuestas en el presente acto administrativo.”

La Empresa manifiesta que:

“(…) El Concepto Técnico No 084 del 27 de Mayo de 2014, fundamento técnico del auto 202 del 04 de junio de 2014, evaluó la información presentada por AUX en el marco del control y seguimiento ambiental por el desarrollo del proyecto Túnel Exploratorio del sector La Bodega y determino:

“a. Con respecto a la “Metodología Propuesta para las Parcelas Permanentes Ubicadas en la Finca La Higuera – Vereda Centro Municipio de California”, los ítems desarrollados van de acuerdo con el documento del Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt titulado “Establecimiento de parcelas permanentes en bosques de Colombia. Volumen I” y en concordancia con lo dispuesto en el Auto 153 del 16 de diciembre de 2013.

“b. De igual forma teniendo en cuenta el numeral 2.4 de la Resolución 1475 de julio 22 de 2011 por la cual “se efectúa un levantamiento temporal de veda para las especies Roble (*Quercus humboldtii*), Nogal (*Juglans neotropica*) y epifitas, líquenes y briofitos y se toman otras determinaciones”, el área a intervenir por las actividades del proyecto es de 3.56 hectáreas y que presenta diversas coberturas vegetales como Bosque Natural Intervenido (13,29%), Rastrojo Alto (52,07%) y Potreros Arbolados (34,58%); se hace necesario completar el muestreo para realizar una adecuada caracterización, teniendo en cuenta que de acuerdo con Gradstein et al 2003, se deben muestrear como mínimo 8 árboles por hectárea de cobertura vegetal para el caso de las epifitas vasculares y no vasculares, lo cual no se evidencia en el informe remitido a esta Dirección.

Conforme a lo anterior, se evidencia que AUX cumplió con lo requerido en el ítem 2 del numeral 1 del Artículo Primero del Auto 153 del 16 de diciembre de 2013 correspondiente a la metodología propuesta para la implementación de parcelas permanentes. (...) Respecto al ítem 1 del Auto 153 del 16 de diciembre de 2013, caracterización de las epifitas vasculares y no vasculares en el área intervenida, es necesario precisar que la Resolución 1475 del 22 de julio de 2011 emanada por su Despacho no definió una metodología para la caracterización de estas especies. En consecuencia, en ausencia de una metodología propuesta por el MADS, AUX remitió a su Dirección un informe mediante el cual expuso la caracterización aplicada en

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

*el área a intervenir, por medio de una metodología relacionada con estudios previos en transectos para briófitos epífitos (Gradstein & Frahm, 1987; van Reemen & Gradstein, 1983); es decir, por cada transecto se seleccionaron cinco (5) árboles hospederos (Johanson, 1974). Para el caso de los líquenes y briofitos, la cobertura se midió por medio de la utilización de una plantilla de acetato transparente con áreas de 100 cm² (Iwatzuki 1960) y para las epífitas vasculares se cuantificó el número de individuos por especie. Basados en la descrita metodología, AUX realizó el aprovechamiento único de las especies en el mes de diciembre de 2011, es decir, se hizo la extracción de productos del área a intervenir.(...) Por lo tanto, resulta física y materialmente imposible completar el muestreo a través de la metodología Grandstein et al 2003 señalada en el Concepto Técnico No. 084 del 27 de mayo de 2014 que hace parte del Auto 202 del 04 de junio de 2014, toda vez que actualmente no existe la masa arbórea de las especies de roble (*Quercus humboldtii*), nogal (*Juglans neotropica*) y especies de los grupos de epífitas vasculares y no vasculares objeto del levantamiento de veda.*

No obstante, frente a las observaciones: i) Especificar en la Tabla 1. "Especies y géneros de las familias epífitas" entre los grupos de epífitas vasculares y no vasculares y detallar dentro de las epífitas no vasculares si las especies pertenecen al grupo de líquenes y briofitos distinguiendo para estos últimos las hepáticas de los musgos, y dentro de las epífitas vasculares diferenciar entre los helechos y las angiospermas, y, ii) Detallar si se realizó identificación en herbario o si el material vegetal fue identificado por un experto en el tema. AUX considera viable hacer la precisión de los aspectos solicitados, los cuales serán presentados en el próximo informe de acuerdo a lo establecido en el Auto 153 del 16 de diciembre de 2013.

En resumen, de la evaluación de la información suministrada por AUX en relación con los dos (2) puntos solicitados en el numeral 1 del Artículo Primero del Auto 153 del 16 de diciembre de 2013, se concluye que se ha dado cumplimiento de las obligaciones hasta la fecha; sin embargo atendiendo a las recomendaciones del MADS a través del Concepto Técnico No. 084 del 27 de mayo de 2014, se complementará la información solicitada. (...)"

Solicitud de la Empresa

"(...) Teniendo en cuenta los fundamentos técnicos y jurídicos presentados, es viable solicitar a su Despacho que se proceda a reponer el AUTO 202 DEL 04 DE JUNIO DE 2014 respecto al Artículo Primero que dispone NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO a lo establecido en el 1 del ARTÍCULO TERCERO del AUTO 153 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013, por parte de la EMPRESA AUX COLOMBIA S.A.S., con relación al proyecto "TÚNEL EXPLORATORIO DEL SECTOR DE LA BODEGA (sic)". En su lugar, se disponga que AUX Colombia S.A.S., HA DADO CUMPLIMIENTO a lo solicitado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS en el Auto NUMERAL 1 Del ARTÍCULO TERCERO del AUTO 153 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013. (...)"

Consideración de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Teniendo en cuenta que el Artículo Tercero del Auto 153 del 16 de Diciembre de 2013 establece, para la empresa CVS EXPLORATIONS LTDA, Ahora AUX Colombia S.A.S lo siguiente:

"ARTICULO TERCERO. -, Que CVS EXPLORATIONS LTDA, en el marco del proyecto "TUNEL EXPLORATORIO DEL SECTOR DE LA BODEGA" deberá remitir los siguientes informes:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Un primer informe, máximo tres (03) meses de ser notificado estas disposiciones, en el cual se incluya la siguiente información:

- *Caracterización de las epifitas vasculares y no vasculares en el área intervenida.*
- *Metodología propuesta para la implementación de las parcelas permanentes. (...)*

A su vez el Concepto Técnico 084 del 27 de Mayo de 2014 concluyó que la Empresa No Cumplió con las obligaciones del numeral 1 del ARTICULO TERCERO del Auto 153 del 16 de diciembre de 2013, en donde la evaluación menciona que:

“(...) Los ítems desarrollados van de acuerdo con el documento del Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt titulado “Establecimiento de parcelas permanentes en bosques de Colombia. Volumen I” y en concordancia con lo dispuesto en el Auto 153 del 16 de diciembre de 2013(...)”

El cual manifiesta frente a la caracterización de Epifitas vasculares y no vasculares que:

“(...) es importante especificar en la Tabla 1. “Especies y géneros de las familias epifitas” entre los grupos de epifitas vasculares y no vasculares, y detallar dentro de las epifitas no vasculares si las especies pertenecen al grupo de líquenes y briofitas distinguiendo para estos últimos las hepáticas de los musgo, y dentro de las epifitas vasculares diferenciar entre los helechos y las angiospermas. (...) se hace necesario completar el muestreo para realizar una adecuada caracterización, teniendo en cuenta que de acuerdo con Gradstein et al 2003¹, se deben muestrear como mínimo 8 árboles por hectárea de cobertura vegetal para el caso de las epifitas vasculares y no vasculares, lo cual no se evidencia en el informe remitido a esta Dirección.”

Esta Dirección encuentra que la Empresa remitió información relacionada con los requerimientos establecidos, sin embargo la evaluación del Radicado 4120-E1-14294 del 05 de mayo de 2014, identifica que la información debe ser complementada acorde con los parámetros técnicos de la metodología empleada, es decir complementar el muestreo de epifitas con la selección o muestreo de ocho (8) individuos por hectáreas y no cinco (5) como fue planteado por La Empresa así como definir los grupos de géneros y especies a los que pertenecen las especies de epifitas vasculares y no vasculares relacionadas.

De acuerdo con lo anterior queda claro que, si bien la Empresa remitió información en aras de dar cumplimiento a lo establecido en este requerimiento, la misma debe ser complementada y ajustada para una mayor precisión técnica, sin embargo como bien lo aduce la Empresa las áreas y/o coberturas vegetales objeto de muestreo ya fueron intervenidas en el año 2011 y en este sentido ampliar el rango de forófitos muestreados no es una actividad ejecutable.

Por otro lado, frente a la presentación de la información relacionada con la clasificación y entrega de información de especies epifitas vasculares y no vasculares reportadas, de acuerdo con lo expresado por La Empresa en el presente recurso, la entrega de la misma se adelantara en los informes de seguimiento pendientes.

¹ Gradstein, S.R., Nadkarni, N.M., Krömer, T., Holz, I., Nöske, N. (2003). A Protocol For Rapid And Representative Sampling of Vascular and Non-Vascular Epiphyte Diversity of Tropical Rain Forest. Selbyana 24(1): 105-111.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

En este orden de ideas la información aportada por la Empresa mediante el Radicado 4120-E1-14294 del 05 de mayo de 2014, en aras de cumplir con los requerimientos del Artículo Tercero del Auto 153 del 16 de Diciembre de 2013, requería un complemento sin que esto implicara se declarara el incumplimiento del requerimiento vigente, pues esta fue presentada por tal y como los establecía el citado acto administrativo en donde nunca se especificaron los parámetros técnicos para la presentación de la misma.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a las consideraciones técnicas expuestas en el presente concepto es procedente:

1. *Reponer en el sentido de revocar y/o aclarar el Artículo Primero del Auto 202 del 04 de junio de 2014. El cual dispone:*

“ARTÍCULO PRIMERO. – *La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera que NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO a lo establecido en el NUMERAL 1 del ARTICULO TERCERO del AUTO 153 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013, por parte de la EMPRESA AUX COLOMBIA S.A.S., con relación al proyecto “TÚNEL EXPLORATORIO DEL SECTOR DE LA BODEGA” de acuerdo con las razones expuestas en el presente acto administrativo.”*

En el sentido de reconocer que la empresa ha realizado la entrega de información requerida, sin embargo esta requiere ser complementada.

2. *Que es deber de la empresa realizar los complementos de información requeridos para mayor precisión técnica en la determinación de especies reportadas así como los demás requerimientos existentes en el Auto 202 del 04 de junio de 2014. Sin embargo no es viable requerir mayores esfuerzos de muestreo.*

(...)”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No.137 del 19 de agosto del 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a reponer en la parte resolutive del presente acto administrativo el Artículo Primero del Auto No. 202 del 04 de junio del 2014, en el sentido de reconocer que la empresa AUX Colombia S.A.S., ha realizado la entrega de la información requerida.

Que de igual manera el mencionado el Concepto Técnico No.137 del 19 de agosto del 2014, señala que si bien la empresa AUX Colombia S.A.S., realizó la entrega de la información, ésta requiere ser complementada, por lo tanto debe tenerse en cuenta que el sólo hecho de presentar la información no implica que la misma cumpla con la calidad y requerimientos técnicos necesarios para su evaluación.

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Literal c) del Artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el mencionado Decreto, en su Artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres....”

Que mediante Resolución 766 del 4 de junio de 2012, “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de “Levantar total o parcialmente las vedas”.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la Doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Repone el Artículo Primero del Auto No. 202 del 04 de junio del 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. – La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera que la **EMPRESA AUX COLOMBIA S.A.S., HA DADO CUMPLIMIENTO** a la entrega de la información requerida mediante el **NUMERAL 1 del ARTICULO TERCERO del AUTO 153 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013**, con relación al proyecto “**TÚNEL EXPLORATORIO DEL SECTOR DE LA BODEGA**”, de acuerdo con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2. – Que AUX COLOMBIA S.A.S., deberá complementar en el próximo informe de seguimiento y control ambiental la información suministrada para mayor precisión técnica en la determinación de las especies reportadas, dando cumplimiento a las disposiciones que continúan vigentes en el Auto No. 202 del 04 de junio del 2014.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Artículo 3. Notificar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Artículo 4. Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente Resolución el contenido de la presente resolución a la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.




Artículo 6. Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 AGO 2014


MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Johana Martínez Reyes/ Abogada DBBSE 
Revisó Aspectos Jurídicos: Héctor Javier Grisales Gómez. / Abogado DBBSE-MADS 
Revisó Aspectos Técnicos: Martín Camilo Pérez Lara/ Profesional Especializado DBBSE-MADS 
Expediente: ATV 0016
Concepto Técnico: 0137 del 19 de agosto del 2014.
Resolución: Resuelve recurso de Reposición.
Proyecto: Túnel Exploratorio del sector La Bodega
Empresa: AUX Colombia S.A.S.